

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 439

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO **BLOQUE NUEVA DIRIG. JUSTICIALISTA** - Proyecto de Ley otorgando una Pensión graciable al niño Gustavo Giunta.

Entró en la Sesión 11/11/1994

Girado a la Comisión 2,5 - Dictámen Nº 508/1994
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Nueva Dirigencia Justicialista

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

09. 11. 94

MESA DE ENTRADA

Nº 439 Hs 10²⁵ FIRMA *[Signature]*



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos oportunamente en Cámara.-

[Signature]

MARIA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

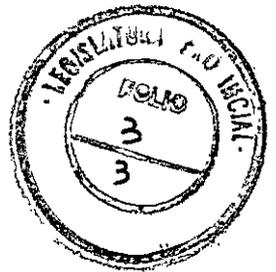
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

- Art. 1º.-Otórguese una pensión graciable por vida, hasta tanto mejore de fortuna al niño Gustavo GIUNTA DNI Nº 23.768.781, con domicilio en la calle Soldado Garcia 2.472, del Bº La Cantera, de la ciudad de Ushuaia.-
- Art. 2º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente será el equivalente al monto total de una pensión Cat. 10 de la Administración Pública Provincial que perciben los pensionados amparados por la Ley Territorial Nº 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.-
- Art. 3º.- El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que le son brindadas a los agentes de la Administración pública Provincial.-
- Art. 4º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente será efectizado a nombre de la Sra. Esmeralda María Elvira DESAMBLAC DNI Nº 11.168.790.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



Art. 5º.- La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.-

Art. 6º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente será imputado a las partidas presupuestarias correspondiente.-

Art. 7º.- Para el supuesto de que el desytnatario de la Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.-

Art. 8º.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará , a través de los organismos competentes , los medios necesatios para el seguimiento del beneficio.-

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


MÓNICA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL